



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00385-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS GONZALES MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

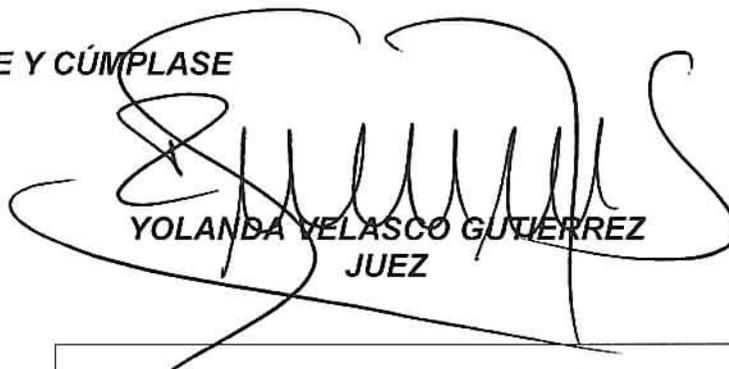
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 97 a 103), la cual revocó la sentencia de primera instancia (folios 66 a 67) y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00590-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN RUIZ PEREZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-
FONCEP

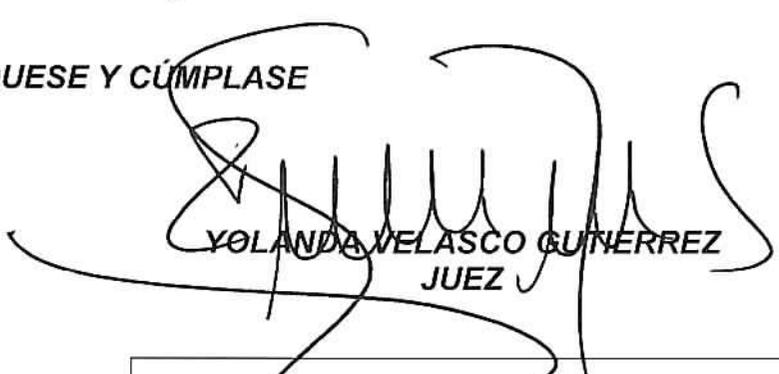
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 302 a 310), la cual revocó la sentencia de primera instancia (265 a 272) y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001 3335 012 2015-00739-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DARWIN RAMIRO HERNANDEZ ZAPATA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 14 de marzo del presente año (fls.155 a 163), confirmó la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, corresponde a **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.506.575)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.98 A 105), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, valor equivalente a **UN MILLON CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.106.575)**
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**; de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 2% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-744-00
DEMANDANTE: MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con el objeto de verificar la liquidación de la condena contenida en la sentencia de noviembre 7 de 2017 proferida por este Juzgado y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 19 de julio de 2018, la parte actora de manera oficiosa allegó con memoriales de marzo 1º y 8 del presente año, todos los soportes que fueron tenidos en cuenta por el FONCEP al momento de reliquidar la pensión de la señora MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES (Fls. 146-225).

Bajo esas condiciones procede el Despacho a estudiar la liquidación de la condena impuesta en el precitado fallo judicial, realizada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, a efectos de decidir sobre la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este juzgado.

1. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENAS:

El Depósito Judicial que aquí se reclama tuvo su origen en la liquidación de una condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se dispuso (Fl. 122 vto):

“PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia de 07 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar se dispone:

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, liquidar en debida forma, reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES, ya identificada, a partir del 01 de julio de 2000, pero realizando el pago efectivo desde el 14 de octubre de 2012, por prescripción trienal, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los siguientes factores devengados en el último año de servicios (1º de junio de 1999 – 30 de junio de 2000): sueldo secretarial, prima secretarial, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras.” (Negrillas del Despacho)

CALCULO DEL IBL

Obra en el expediente la certificación de fecha 13 de mayo de 2015 (Fl. 10), en donde constan los salarios y prestaciones que devengaba la demandante por el período comprendido entre el **01 de junio de 1999 al 30 de junio de 2000**, a partir de la cual el

Despacho procede a verificar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación de conformidad con la liquidación elaborada por el FONCEP, consolidando el siguiente recuadro (Fl. 218):

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	julio -diciembre 99	enero - junio 2000			
SALARIO BÁSICO	2.900.826	2.900.826	5.801.652	483.471	362.603
PRIMA SECRETARIAL	58.020	58.020	116.040	9.670	7.253
AUXILIO DE ALIMENTACION	128.712	107.974	236.686	19.724	14.793
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	144.072	132.949	277.021	23.085	17.314
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	217.560	182.508	400.068	33.339	25.004
PRIMA SEMESTRAL		840.036	840.036	70.003	52.502
PRIMA DE NAVIDAD	363.407	358.091	721.498	60.125	45.094
PRIMA DE VACACIONES	261.882		261.882	21.823	16.368
HORAS EXTRAS	167.957		167.957	13.996	10.497
TOTALES			8.822.840	735.237	551.427

De la revisión anterior el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

- El Ingreso Base de Liquidación fue calculado por la entidad por valor de \$551.427.
- El FONCEP de oficio, corrigió el yerro cometido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en punto al último año de servicios de la demandante, determinando que lo correcto era desde el 1º de junio de 1999 al 30 de junio de 2000.
- La entidad **NO tomó de manera adecuada el salario básico para el período comprendido entre enero y junio de 2000 por valor de \$528.095**, pues para ello utilizó el salario del año 1999 (Fl. 218), veamos:

$$\$483.472 \text{ (Salario 1999)} \times 6 \text{ meses (enero - junio)} = 2.900.826$$

- No encuentra el Despacho justificación alguna respecto al valor de la **Prima de Vacaciones por valor de \$261.882**, cuando en la certificación de devengos tenida en cuenta por el Tribunal para ordenar la liquidación (Fl. 10) y el certificado generado por el Grupo de Recursos Humanos del Departamento Administrativo de Catastro del Distrito allegado al expediente, **se observa que la misma fue devengada por la demandante por un monto de \$826.997** (Fl. 180 vto).
- Respecto a los demás factores el Despacho observa que los mismos fueron tenidos en cuenta en debida forma por el FONCEP, tanto los devengados de forma mensual como aquellos causados de manera anual en su doceava parte.

Bajo esas condiciones el Despacho procedió a **CORREGIR EL PROCEDIMIENTO** obteniendo lo siguiente:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	julio -diciembre 99	enero - junio 2000			
SALARIO BÁSICO	2.900.826	3.168.570	6.069.396	505.783	379.337
PRIMA SECRETARIAL	58.020	58.020	116.040	9.670	7.253
AUXILIO DE ALIMENTACION	128.712	107.974	236.686	19.724	14.793
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	144.072	132.949	277.021	23.085	17.314
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	217.560	182.508	400.068	33.339	25.004
PRIMA SEMESTRAL		840.036	840.036	70.003	52.502
PRIMA DE NAVIDAD	363.407	358.091	721.498	60.125	45.094
PRIMA DE VACACIONES	826.997		826.997	68.916	51.687
HORAS EXTRAS	167.957		167.957	13.996	10.497
TOTALES			9.655.699	804.642	603.481

- El Ingreso Base de Liquidación verificado por el Despacho fue calculado por valor de \$603.481; quiere decir esto que existe una diferencia de \$52.024 respecto al IBL calculado por el FONCEP por valor de \$551.427
- El Salario Básico por el lapso enero – junio de 2000 es igual a:

\$528.095 (Salario 2000) x 6 meses (enero – junio) = \$3.168.570

- La Prima de Vacaciones por valor de \$826.997, **corresponde en su doceava parte a \$68.916** y no a \$21.823 como lo procesó la entidad.

En esas condiciones **EL IBL CALCULADO POR EL FONCEP PRESENTA INCONSISTENCIAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se hace necesario que la entidad realice una verificación completa, y reconozca y pague las diferencias a que haya lugar, sin perjuicio de que nuevamente este Despacho realice la revisión de la misma.

DIFERENCIAS E INDEXACIÓN

Por lo anterior, la entidad calculó las diferencias en las mesadas atrasadas con la correspondiente indexación partiendo de un IBL por valor de 551.427, desde el 01 de julio del año 2000 (fecha del retiro), indexado mes por mes hasta el 29 de junio de 2016 (fecha de ejecutoria), pero con efectos fiscales desde el 14 de octubre de 2012 por prescripción trienal, atendiendo la formula dada por el Consejo de Estado, obteniendo (Fl. 221):

Total Diferencias Indexadas	\$27.370.099
Total Diferencias sin indexar	- \$24.161.189
Valor Indexación	\$3.208.910

- La entidad efectuó los siguientes descuentos por salud y por aportes:

Descuento por Salud 12%	\$2.486.845,43
Deducción por Aportes	\$1.959.412,00
Total Descuentos	\$4.446.257,43

Total Capital a Cancelar:

\$27.370.099 - \$4.446.257 = 22.923.841

Como resultado de la indexación efectuada por la entidad, el **VALOR DE LA MESADA REAJUSTADA** que le corresponde a la demandante para el año 2018 quedó **liquidada por valor de \$1.343.349**.

INTERESES MORATORIOS

Aunque en la documental arrojada por la parte actora no se encuentra liquidación alguna por concepto de intereses, el Despacho de manera oficiosa realizó la misma tomando como capital base para liquidarlos la suma de \$22.923.841, desde el 12 de septiembre de 2018 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de noviembre de 2018 (fecha de constitución del título ejecutivo a la cuenta del juzgado) (Fl. 144), con una tasa representativa del DTF conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, obteniendo un total de \$316.038:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	días	CAPITAL	DTF
12-sep.-18	30-sep.-18	4,51%	0,01818%	19	22.923.841,00	79.205,22
1-oct.-18	31-oct.-18	4,41%	0,01779%	31	22.923.841,00	126.453,74
1-nov.-18	27-nov.-18	4,42%	0,01783%	27	22.923.841,00	110.379,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS						316.038,00

TOTAL A CANCELAR

El Capital Base liquidado por valor de \$22.923.841 por concepto de mesadas atrasadas e indexadas, más los Intereses Moratorios por \$316.038 al DTF, suman un **total de \$23.239.879 a cancelar a la demandante**, monto que difiere en tan solo -\$29.202 del

Depósito Judicial constituido en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado por valor de \$23.210.677, razón por la cual este Despacho aprobará la liquidación efectuada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, aclarando que la misma se encuentra sujeta a verificación del IBL por parte de la demandada conforme a lo expuesto en este proveído.

2. DEPOSITO JUDICIAL:

Con Oficio No. AT-2018-781 de enero 09 de 2018, radicado en la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 18 del mismo mes (Fl. 144), la Responsable del Área de Tesorería comunica a este Despacho que el pasado 27 de noviembre de 2018, se constituyó un depósito judicial a través del portal electrónico del Banco Agrario por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.210.677) a favor de la demandante.

En consecuencia se ordenará a la Secretaría del Juzgado entregar el título judicial a la parte actora, toda vez que se cumplieron con los requisitos de ley de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

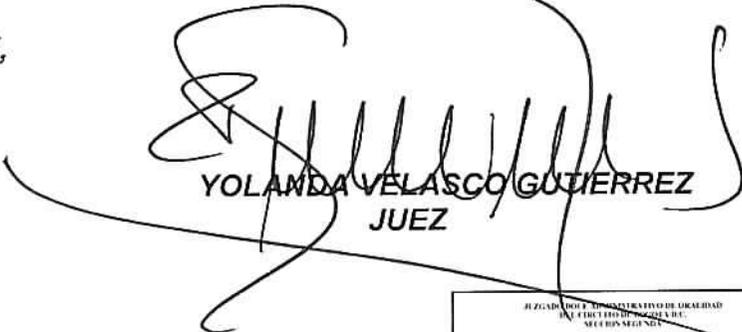
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación efectuada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP** por valor de (\$23.210.677), por concepto del reajuste ordenado mediante sentencia de noviembre 7 de 2017 proferida por este Juzgado y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 19 de julio de 2018, a favor de la señora **MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.287 de Bogotá.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se **REALICE LA ENTREGA TOTAL** del Depósito Judicial por valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.210.677)**.
3. Se **ORDENA** a la **PARTE ACTORA** requerir al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** una vez radicada la petición, revise e informe a este Despacho las inconsistencias plasmadas en esta providencia en torno a la obtención del Ingreso Base de Liquidación, reconociendo las diferencias indexadas junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

La parte demandante deberá radicar derecho de petición adjuntando copia del presente proveído, para ello se concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00113-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER DELGADO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 04 de octubre de 2018 (fls.114 a 124), confirmó la sentencia de primera instancia (folios 48 a 55) y dispuso no condenar en costas segunda instancia.

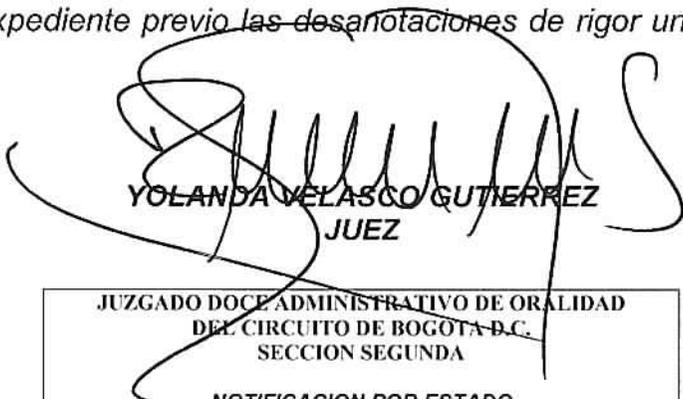
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales a cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, corresponde a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, suma que se obtiene de la siguiente manera:

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: El numeral quinto de la sentencia de primera instancia, dispuso condenar en costas a la demandante por valor 1 S.M.M.L.V del año 2018 a favor de la demandante (\$781.242) (folio 86).
- No hubo condena en costas en segunda instancia (folio 124).

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00189-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLEDAD MATIZ PINZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls.131 a 140), confirmó la sentencia de primera instancia (folios 90 a 93) y dispuso condenar en costas.

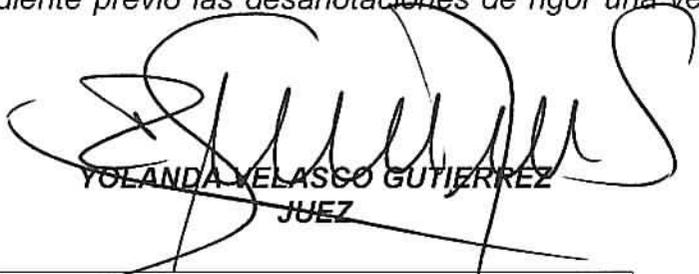
EL VALOR TOTAL de las costas procesales a cancelar por la señora SOLEDAD MATIZ PINZON, corresponde a **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, suma que se obtiene de la siguiente manera:

- No hubo condena en costas en primera instancia (folio 93)
- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: En la providencia proferida consideró prudente tasar las agencias en derecho en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00298-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ARTURO MORENO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 26 de agosto de 2018 (fls. 109 a 117), confirmó la sentencia de primera instancia (folios 83 a 98) y dispuso no condenar en costas segunda instancia.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales a cancelar por el señor ROBERTO ARTURO MORENO ROMERO, corresponde **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372)**, suma que se obtiene de la siguiente manera:

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se dispuso condenar en costas a la demandante por el valor de 0.3 S.M.M.L.V del año 2018 a favor de la demandada de conformidad con la parte motiva de la providencia (\$234.372) (folio 86).
- No hubo condena en costas en segunda instancia.

De acuerdo a lo señalado en el fallo el remanente de los gastos del proceso quedan a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00218-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-22000
ACCIONANTE: CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil diecinueve

Con auto de 25 de septiembre de 2018 este Despacho libró parcialmente mandamiento dentro de la presente acción ejecutiva a favor de la señora **CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ** por la suma de \$15.658.987,24, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, los cuales fueron liquidados de forma mixta, esto es, a una tasa comercial -art. 177 CCA-, y a una tasa representativa del DTF- art. 195 CPACA- (Fl. 92).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 06 de diciembre de 2018, confirmó parcialmente el precitado mandamiento ejecutivo, disponiendo (Fl. 105):

“... se pone de presente que la normatividad aplicable en el asunto de marras es lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el momento en que queda ejecutoriada y hasta su cumplimiento, dando consecución al requisito de la norma, esto es, que si el interesado no acude antes de los seis meses, una vez ejecutoriadas las providencias título base de recaudo, ante la entidad para su cumplimiento, cesará la causación de los mismos.

(...)

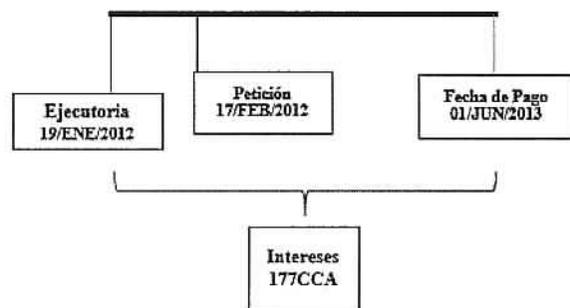
Ahora bien, en lo que respecta a la indexación de los intereses moratorios, esta Sala deberá modificar la postura dada en primera instancia de forma oficiosa, que es contraria a la sentada por este Tribunal; es así, que se pone de presente al a quo, que la jurisprudencia de esta Corporación (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor.”

Por lo expuesto el Despacho se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el a quem y en consecuencia modificara el mandamiento a favor de la señora **CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, liquidando lo intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA y sin indexación:

LIQUIDACIÓN DE INTESES

Para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cobró ejecutoria el 19 de enero de 2012** y dado que la **petición fue incoada el 17 de febrero de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma ⁽¹⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

¹ Art 177 CCA: “ Iniciso. 6º . Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la



INTERESES MORATORIOS POR VALOR \$20.914.314,29: Causados desde el 20 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha de pago), **partiendo de una base para liquidar de \$54.277.535,28⁽²⁾**, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA.

Dicha base aumenta mes por mes en \$421.881,21 desde enero hasta julio de 2012, y el doble de esa cantidad en el mes de junio por recibirse doble mesada (Fls. 74 y 85)

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
20-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	12	54.277.535,28	466.699,51
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	54.699.416,49	1.136.623,61
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	55.121.297,70	1.224.382,49
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	55.543.178,91	1.225.503,20
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	55.965.060,12	1.275.971,96
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	56.808.822,54	1.253.428,32
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	57.230.703,75	1.323.760,20
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	57.230.703,75	1.323.760,20
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	57.230.703,75	1.281.058,26
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	57.230.703,75	1.325.427,17
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	57.230.703,75	1.282.671,46
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	57.230.703,75	1.325.427,17
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	57.230.703,75	1.317.643,09
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	57.230.703,75	1.190.129,24
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	57.230.703,75	1.317.643,09
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	57.230.703,75	1.279.444,51
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	57.230.703,75	1.322.092,66
1-jun.-13	1-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	1	57.230.703,75	42.648,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS - ART 177 CCA								20.914.314,29

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$20.914.314)**, cantidad que no será indexada conforme lo ordenado por el a quem.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP³).

solicitud en legal forma."

² Los parámetros para establecer este capital base para liquidar fue ampliamente desarrollada en el auto de 25 de septiembre de 2018 a folios 92vto, 94vto y 95 del plenaria.

³ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(3) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de diciembre de 2018.
2. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$25.633.587** pretendidos por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$20.914.314)**, sin indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
4. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor pagado por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$54.277.535,28 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento 2. Intereses** que se causaron desde el 20 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. **3. No se ordenó la actualización de los intereses moratorios.**
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

6. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil³, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7. *Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).*

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00203-00 Bogotá,
D.C. 4 de abril de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad allegó la documentación solicitada.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00200-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá D.C. veintinueve de abril de dos mil diecinueve

Colpensiones solicita la nulidad del acto de reconocimiento pensional y adicionalmente, que como medida cautelar se suspenda el pago de mesadas pensionales al señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, pues, la entidad incurrió en error y otorgó la pensión con semanas cotizadas por otra persona.

Con el oficio OR-176 de 13 de febrero de 2018 se notificó la demanda y se remitió el traslado de la medida cautelar a la dirección suministrada por el demandante **Carrera 15 bis N° 188-55 Barrio Verbenal**, sin embargo, la Empresa de correos 4/72, entregó el citatorio en una dirección diferente KR 12 bis N° 188-55.

En consecuencia, se dispone:

Por secretaria, **REALIZAR NUEVAMENTE** el tramite de notificación y traslado de la medida cautelar al señor **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS - C.C. 327.959** tal como fue ordenada en el auto de 12 de julio de 2018.

SE EXHORTA a la empresa de correos 4/72 para que entregue el citatorio en la dirección correcta y sea más rigurosa en el proceso de verificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 30 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00221-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA EDILMA ALZATE SALAZAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 86 a 89), que confirmó el auto proferido el 27 de julio de 2018 por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012 2018-00383-00
DEMANDANTE	VICTORIA HELENA DURAN
ACCIONADOS:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

Solicita el actor la nulidad del fallo de primera instancia (24 de agosto de 2017) proferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por medio del cual se le impuso sanción de suspensión del cargo por el término de cuatro meses, el cual fue conmutado por multa de \$24'445.444 y la nulidad de la resolución 0072 del 31 de enero del 2018 que confirmó la sanción disciplinaria.

Asegura el demandante que como consecuencia de la sanción impuesta no ha podido contratar sus servicios con el Estado, y presenta certificaciones que dan cuenta de este hecho.

Por su parte la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, mediante apoderado, se pronuncia sobre la solicitud de medida cautelar señalando que no se cumplen los requisitos para su procedencia.

En primer lugar alude a que el eventual decreto de la medida no modificaría la situación en la que se encuentra la demandante; la violación invocada no surge de una simple confrontación normativa sino de una diferencia de interpretación; no hay demostración de perjuicios ni justificación sobre la afectación del interés público; tampoco se cumple con la condición prevista en el numeral 4 del artículo 231 esto es la existencia de perjuicio irremediable o de efectos nugatorios de la sentencia como resultado del no decreto.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y

necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben cumplirse para decretar medidas cautelares, entre ellos, como bien lo afirma la entidad demandada, su procedencia se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable o motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso concreto

Sobre el particular aduce el demandante que la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que se le impuso como sanción le ha impedido contratar sus servicios personales con el Estado.

Bajo este presupuesto, el **PROBLEMA JURIDICO** que corresponde resolver al Despacho consiste en determinar si la sanción de inhabilidad impuesta causa una grave e inminente afectación de derechos constitucionales o legales y en tal virtud genera un perjuicio irremediable que debe ser amparado mediante medida cautelar.

En un caso con presupuestos fácticos similares el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos²:

“En primer lugar, el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

La Corte Constitucional³ sobre el perjuicio irremediable precisó:

«[...] En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de [...] una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad [...]».

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² Auto del 18 de julio de 2018, rad 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

³ Corte Constitucional, sentencia T 127 de 2014, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

No obstante, de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se evidencian los elementos que lo integran tales como la urgencia, inminencia, gravedad o imposterabilidad que justifique la intervención inmediata del juez competente.

En segundo lugar, esta subsección⁴ ha señalado respecto de la imposibilidad de acceder a cargos públicos como consecuencia de una sanción disciplinaria lo siguiente:

«[...] Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo [...]»

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 544 de 2005⁵ señaló:

« [...] El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta. Sobre la distinción que acaba de mencionarse, la Corte Constitucional ha dicho: “La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por la comisión anterior de delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares. Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)”. De lo anterior se desprende entonces que existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la Corte como de contenido sancionatorio [...]».

De manera que el solo hecho de que el actor no pueda acceder a cargos públicos como consecuencia de la sanción disciplinaria, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable”.

Comoquiera que no fue expuesta ninguna otra razón que determine la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la medida ni se observa que la espera torne nugatorios los efectos del fallo, el Despacho acoge la tesis expuesta en la sentencia, en cuanto a que el simple hecho de no poder acceder a cargos públicos como consecuencia de la sanción disciplinaria, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, y en consecuencia postergará el estudio de los cargos de violación de la ley a la sentencia.

En consecuencia, El despacho

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de marzo de 2017, expediente 110010325000201100691 00 (2655-11), actor Maycol Anderson Getial Muñoz, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernandez.

⁵ Expediente D-5459 magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por la señora VICTORIA HELENA DURÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriada este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfacr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00639-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En auto de fecha 14 de febrero del presente año se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara la solicitud y acta de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y para que se presentara la cuantía en forma sustentada como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante allega memorial el día 28 de febrero de 2019, en el cual establece que no se anexó la solicitud y acta de audiencia de conciliación pues no constituye requisito de procedibilidad en el caso bajo estudio.

Señala que el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente procede respecto de derechos inciertos y discutibles, luego no es razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles reclamados en el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos similares estableciendo que la pretensión de reintegro es susceptible de ser conciliada puesto que se trata de un conflicto de contenido particular y económico, que no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles:

“El demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto que negó su solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba, el cual fue suprimido, y como consecuencia de tal declaración, que se condene a la accionada a reintegrarlo al cargo de Auxiliar Código 565, Grado 09, de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C y, a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir. Como quiera que el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, le otorgó a este tipo de empleados la facultad de escoger entre el reintegro a un cargo similar al suprimido o la indemnización correspondiente, sus intereses en este aspecto son susceptibles de disposición, por ende de conciliación. En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del C. C.A. son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Razón por la cual, la Sala considera que el ejercicio de la presente acción ésta sometido a la obligación de adelantar trámite de la conciliación extrajudicial, la cual no fue cumplida por el demandante.”¹

¹Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Radicación número:

No obstante sobre el mismo asunto la Corte Constitucional en sentencia T-978 del 2012 señaló que al estar en disputa un derecho que ya fue protegido por tutela y que pretende la protección de la estabilidad laboral, no tiene carácter económico y no necesita conciliación:

“En el caso que ahora se revisa, esta Sala encuentra que los órganos de instancia debían tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política en el cual se reconocen principios mínimos fundamentales en materia laboral. Dos de estos principios corresponden a la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Conforme a dichos principios, el juez contencioso debió determinar que los derechos reclamados mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor José Martínez Gómez, no tenían tal naturaleza que hiciera exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues se enmarcan dentro de las pretensiones propias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada protegida por la Constitución y que ostenta una carácter de derecho fundamental mínimo e irrenunciable.

Adicionalmente, en el caso del señor José Martínez Gómez existía un pronunciamiento previo por parte de un juez de tutela que protegió transitoriamente sus derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable hasta que un órgano competente resolviera la controversia. Sin embargo, como el amparo se condicionó a que él acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa y se extendió hasta tanto hubiera un pronunciamiento de fondo, el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento obstaculizó su acceso a la administración de justicia, más aun cuando se trata de un derecho irrenunciable que ostenta una protección mayor al tratarse de una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta.”

En el presente caso mediante fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (folios 69 a 74), se tutelaron transitoriamente los derechos de la señora ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE desconocidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y se le ordenó reintegrar a la accionante en el cargo que venía desempeñando con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta surtir un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual contaba con un término perentorio de 4 meses.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado acogerá la tesis de la Corte Constitucional en el sentido de que no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad pues las pretensiones se enmarcan dentro de las garantías propias de la estabilidad laboral reforzada protegida por la Constitución y ostentan un carácter de derecho fundamental mínimo e irrenunciable.

Se procederá al estudio de la admisión de la presente demanda:

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.105), la cuantía (fl.143) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad

de los actos administrativos que declararon la insubsistencia de la actora en el cargo que desempeña en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Alcalde Mayor de Bogotá.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

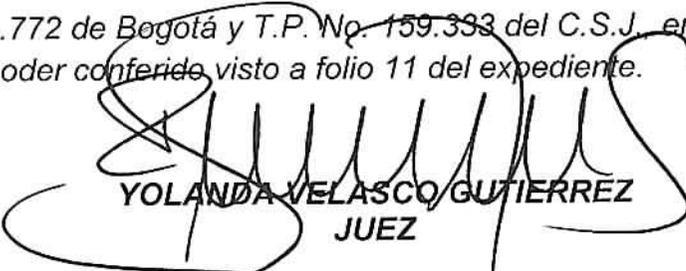
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que allegue, copia de la resolución número 810 del 21 de mayo de 2018, la cual se enuncia en el acápite de pruebas pero no se anexa a la documental allegada.

De igual forma en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO MAURICIO FIGUEROA TRONCOSO**, identificado con la C.C. No. 80.100.772 de Bogotá y T.P. No. 159.393 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00029-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY CARREÑO OVIEDO
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 18), y la cuantía (fl. 35), pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la existencia del contrato realidad, con el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de este. (fl. 18).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

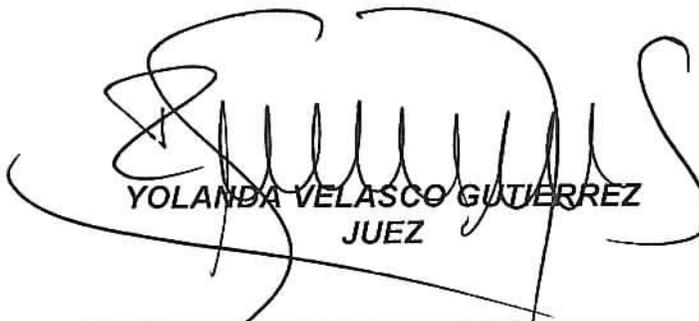
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIDY CARREÑO OVIEDO** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.
 2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
 5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN

LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA**, identificado con la C. C. No 79.753.108 y T.P. 284.134 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 37 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DÓCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00119-00
ACCIONANTE: PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.16), la cuantía (Fl.07 vto.) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 23 de agosto de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.13 a 16).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.21 a 25)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00122-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GONZALES MEDINA
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl.07) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 23 de agosto de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.12 a 13).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.18 a 22)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA CAROLINA GONZALES MEDINA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 09-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00145-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA BELLO PARGA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor **GUILLERMO RODAS FAJARDO** (causante) para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfuer

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00151-00
ACCIONANTE: RAUL RAMIREZ MUÑOZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.46 vto.), la cuantía (fl.13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto por medio del cual se negó al accionante el reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio del año 2018.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.54-55)

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **RAUL RAMIREZ MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **YANITH MILENA BLANCO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 52.968.816 de Bogotá y T.P. No. 171.013 del C.S.J. y al Dr. **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con C.C No. 79.275.938 de Bogotá y T.P No. 63.197 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mace

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00155-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER MALDONADO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, el accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido en la demanda encuentra el Despacho que al conocer y llevar a cabo el trámite del proceso en el cual se requiere la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial tal como lo expuso, en un caso similar, el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018:

“Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada

en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992¹.

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998², por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141³ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁴, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y

¹ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

² «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

³ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁴ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.⁵ ⁶ (Negrilla del texto)

Bajo los anteriores argumentos los Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado se declararon impedidos.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda y dispuso enviar el expediente a la sección en mención para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA⁷

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de

⁵ 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: Martha Lucía Olano Guzmán, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proceso número: 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62.892), actor: Mario William Hernández Muñoz, demandado: La Nación –Departamento Administrativo de la Función Pública, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" Subrayado fuera de texto.*

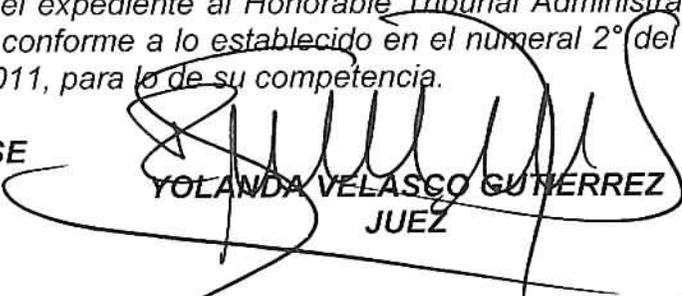
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría